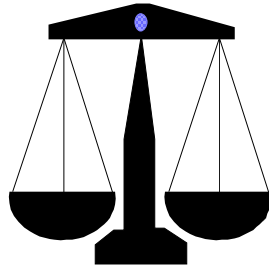


" MANUAL DE PROCEDIMIENTOS LEGALES APLICABLES EN CASO DE DESOBEDIENCIA CIVIL "



Fuente
Elaborado por:

Lic. Alfonso Chacón Mata
Abogado de SINPAE 7 DE AGOSTO

Introducción

Este pequeño manual tiene la finalidad de capacitar a los(as) ciudadanos (as) en el marco de la lucha que estamos librando para defender la soberanía, terrible Violencia que implica el TLC.

La libertad de expresión y de manifestación tiene sustento incluso en el ámbito constitucional, más en el caso de los(as) funcionarios(as) públicos la legislación ha ido restringiendo estas potestades. Nuestra intención consiste en que a través de la presente información, se puedan defender derechos y garantías individuales en dos vías: 1. De los cuerpos policiales a los manifestantes trabajadores y, 2. De los particulares hacia los cuerpos de policía.

Asimismo, es importante que se pueda conocer como se interpone las denuncias penales, así como el correcto procedimiento en determinados actos policiales. Esa es nuestra intención y procedemos en las páginas siguientes a esbozar lo anteriormente descrito.

Tema I: Control Policial y Acción Ciudadana

Delitos en los que pueden incurrir los Cuerpos Policiales hacia los(as) Trabajadores(as)

El Título XV del Código Penal, establece como "delitos contra los deberes de la Función Pública", una serie de situaciones delictivas que se hace necesario tener en cuenta, como conductas anómalas en las que pueden incurrir eventualmente los policías. A continuación esbozaremos algunas de ellas.

Abuso de Autoridad
Incumplimiento de Deberes
Cohecho
Alboroto
Dificultar Acción de Autoridad
Obstrucción de la Vía Pública

Abuso de Autoridad.

Los policías son simples depositarios del poder, el cual les es conferido en virtud de la ley misma. Es decir, deben estar sujetos a las restricciones que el mismo sistema jurídico les imponga como deberes de acatamiento o de prohibición de hacer.

El abuso de autoridad es un tipo penal extendible a todos los "funcionarios públicos", y se comete este delito cuando el funcionario público, ordenare o cometiere cualquier acto arbitrario en perjuicio de los derechos de alguien (artículo 329 del Código Penal).

Ejemplos de cómo se realiza este tipo penal en la práctica, tenemos casos como los siguientes:

- Que el policía empieza a detener gente, sin observar las reglas de detención que veremos más adelante (pág. 8)
- Que el policía se dirige a la ciudadanía con prepotencia y arrogancia, insultando incluso de palabra a la ciudadanía
- Que el policía pasa a las "vías de hecho" con los particulares, es decir; golpearlos e incitarlos a pelear sin tener motivo para ello
- Que las anteriores acciones fueran realizadas por parte de oficiales de policía por orden de un superior policial. En este caso habría responsabilidad compartida entre ambos.

Incumplimiento de Deberes.

En este delito se sanciona a aquel funcionario público, -categoría asimilable a los policías que ejercen una función de esta naturaleza- que en forma ilegal omite, no quiera hacer o retarde injustificadamente un acto propio de su función.

Así tenemos que si un policía no quiere realizar las labores que le son propias, y pone este tipo de condicionamientos, está incurriendo en responsabilidad penal (artículo 330 del Código Penal).

Cohecho.

Esta figura delictiva, se presenta cada vez que el funcionario público reciba dinero, acepte como promesa un pago o se le diere otra ventaja indebida. Los funcionarios públicos no pueden recibir retribución alguna, por hacer un acto contrario a sus deberes, retardar ese mismo acto o simplemente no hacerlo del todo. (artículo 338 y s.s)

Ahora bien, a partir de reforma aplicada al Código Penal, la Administración Rodríguez logró introducir una serie de cambios a la legislación en esta materia y a través de la Ley No 8220, introdujo más delitos penales represivos hacia los movimientos de protesta social. De ello, se encargarán los tres delitos penales que pasamos a exponer a continuación.

Alboroto

Para los efectos conducentes, el tipo penal que nos ocupa dispone lo siguiente:

"(...) Se impondrá de cinco a treinta días multa:
Alborotos

Al que en cualquier forma, causare alboroto que perturbe la tranquilidad de las personas "

Este tipo penal es claramente violatorio a los principios de legalidad y tipicidad, puesto que no nos especifica cuales son la(s) conducta(s) típica(s), incluso como si lo contenía el anterior delito de Alboroto bajo artículo 394 inciso 1). En este sentido, el articulado mencionado decía que la acción típica se producía con "...gritos, rondas, cencerradas y otros medios semejantes, (...)".

Nótese que el cambio con la reforma operada fue trascendental, al pasarse de una serie de conductas descritas a la indeterminación de decir que comete el hecho típico y por consiguiente el delito "Al que, en cualquier forma, (...)" causare un alboroto.

Es claro entonces que este tipo penal es violatorio a las normas de la Constitución Política y los tratados internacionales suscritos por Costa Rica, los cuales establecen la necesidad de que las conductas punibles o sancionables se encuentren previamente descritas (Principio de Tipicidad) y por esta razón, la ley debe establecer claramente tales conductas prohibidas (Principio de Legalidad) que han sido invocadas como violentados con la adopción de este artículo 386 inciso 1) del Código Penal reformado mediante Ley No 8250.

Dificultar Acción de Autoridad

Este delito pertenece a la Sección II -denominada "Desobediencia, desacato o irrespeto a la autoridad"- del Título V reformado del Código Penal. El tipo penal que detallamos como inconstitucional, pertenece al artículo 387 que en lo que interesa establece una sanción de 5 a 30 días multa:

"7) Al que, sin agredir a un funcionario público ni a la persona que le prestare auxilio a requerimiento de aquel o en virtud de una obligación legal, lo estorbare o le dificultare, en alguna forma, el cumplimiento de un acto propio de sus funciones, le presentare resistencia o incurriere en otro desacato que no constituya delito" (SUBRAYADO NUESTRO)

Se violenta el Principio de Legalidad al establecerse que se incumple este tipo penal si el sujeto activo incurre en otro desacato que no constituye delito. En este sentido, el delito de Desacato se encuentra tipificado en el artículo 309 del Código Penal y tiene elementos descriptivos sumamente amplios ya que puede consistir en ofender el honor o el decoro de un funcionario público o la amenaza a éste, a consecuencia de sus funciones como conducta típica. El infractor o "sujeto activo" puede incurrir en esta conducta tanto si se dirige al funcionario personalmente o públicamente mediante comunicación escrita, telegráfica, telefónica o por la vía jerárquica, sea a través de los jefes respectivos. Es decir, se presenta un contrasentido jurídico al establecer como acción punible incurrir en desacato, aún si éste no está establecido como un delito punible. Nótese la vulneración del principio de nulle pena sine legge previa, ("nula pena sin ley previa") en toda su dimensión al pretender sancionar conductas que no están establecidas como delitos de antemano.

Obstrucción de Vía Pública

En el caso de marras, el artículo que encontramos lesivo por su inconstitucionalidad, es el 256 bis, que establece literalmente lo siguiente:

"Obstrucción de la Vía Pública

Artículo 256 BIS.- Se impondrá pena de diez a treinta días de prisión a quien, sin autorización de las autoridades competentes, impidiere, obstruyere o dificultare, en alguna forma, el tránsito vehicular o el movimiento de transeúntes"

Este artículo se refiere a la libertad de tránsito, la cual si bien puede ser precisada por la misma ley, no puede ser limitada. Lo anterior se fundamenta en las resoluciones de la Sala Constitucional sobre la consabida libertad, basada en el artículo 22 constitucional (Voto No 6982-94), que nos habla de la irrestricta libertad de tránsito que tienen los particulares, por lo que no es

posible que a través de la disposición del 256 bis, se tenga que solicitar “autorización de las autoridades competentes” para transitar o estar en un determinado lugar.

En ese sentido, la norma del artículo 256 bis al disponer de un permiso a priori para poder tener actos de manifestación o de presencia en las calles, se aparta de lo estipulado en el artículo 22 constitucional. Asimismo, al hablar de autoridades competentes en sentido amplio, puede incurrir en una indeterminación para cada caso en particular. En el fondo lo que existe es una negación para ejercer una libertad pública de expresión, si se quiere tomar las calles como mecanismo de protesta y ejercicio de dicha facultad; incluso hasta pacíficamente.

Delitos en los que pueden incurrir los(as) Trabajadores(as) hacia los Cuerpos Policiales

Así como relatamos algunos delitos en los que pueden incurrir los policías en el momento de tratar con la ciudadanía; igualmente el Código Penal contempla tipos penales que sancionan delitos que pueden ser cometido por un funcionario particular en contra de los cuerpos de seguridad.

El Código Penal establece en su título XIII, las conductas anómalas en las que pueden incurrir los particulares hacia las autoridades públicas. A continuación enumeraremos algunos delitos de ésta naturaleza.

Atentado.

“Será reprimido con prisión de un mes a tres años el que empleare intimidación o fuerza contra un funcionario público para imponerle la ejecución u omisión de un acto de sus funciones “ (art. 302 Código Penal)

Esta acción se comete cuando un policía viene a realizar un cumplimiento que le permite la ley - por ejemplo la detención de una persona cometiendo un delito en ese mismo instante o como decimos popularmente "con las manos en la masa"-, y un tercero ajeno al conflicto, le empieza a intimidar y hasta usar la fuerza para que no realice su acto policial. En el caso de que un policía estuviere realizando un acto ilegal o no permitido por ley, entonces allí tendríamos que usar la denuncia contra el policía; pues su actuación incurre en un claro Abuso de Autoridad

Desobediencia.

“Se impondrá prisión de quince días a un año al que desobedeciere la orden impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, salvo que se trate de la propia detención” (art. 305 Código Penal)

En este tipo penal, lo que se busca es el obedecimiento hacia las autoridades policiales, si éstas vienen a realizar un acto propio de sus funciones que se encuentre legalmente permitido. Es decir, se presume la licitud de su accionar, salvo si estuvieren realizando un acto ilegítimo.

Resistencia.

“Se impondrá prisión de un mes a tres años al que empleare intimidación o fuerza contra un funcionario público o contra la persona que prestare asistencia o requerimiento de aquél o en virtud de un deber legal, para impedir u obstaculizar la ejecución de un acto propio del legítimo ejercicio de sus funciones” (art. 303 Código Penal).

Este delito se diferencia del de "Atentado" que vimos anteriormente, en el hecho de que en el caso que nos ocupa, la resistencia la realiza la persona a la que se le va a practicar un determinado acto policial. Por ejemplo, un policía viene con una orden de detención para un sujeto en particular y aún así, este se resiste a que se le practique la detención.

Tema II: Algunas Prácticas Policiales y como debe ser su Correcta Aplicación hacia los Particulares

2.1 La Detención Policial realizada por las Fuerzas del Ministerio de Seguridad Pública

Tanto la "aprehensión" como la "detención", se encuentran reguladas en el artículo 37 de la Constitución Política, que dispone lo siguiente:

"nadie podrá ser detenido sin un indicio comprobado de haber cometido delito, y sin mandato escrito de juez o autoridad encargada del orden público, excepto cuando se tratare de reo prófugo o delincuente infraganti; pero en todo caso deberá ser puesto a disposición de juez competente dentro del término de veinticuatro horas"

Cuando se habla de detención, nos referimos a que la misma procede en dos situaciones fácticas: i) cuando existan suficientes evidencias o indicios de haber cometido un delito, y ii) cuando medie una autorización o resolución judicial que así lo autorice.

El código procesal penal dispone que el Ministerio Público podrá ordenar que una persona sea detenida, solo si concurren una serie de situaciones que la ley establece¹

Ha dicho nuestro Tribunal Constitucional que "La detención como medida cautelar exige la existencia de un indicio comprobado, entendido como la existencia real de una información objetiva capaz de producir un conocimiento probable de una imputación delictiva; la Constitución exige que esa medida se prolongue lo menos posible, para eliminar la arbitrariedad, obligando a las autoridades a poner al detenido en manos de los tribunales de justicia, dentro de las veinticuatro horas siguientes. La detención se refiere tanto a la que ordena la autoridad judicial como la administrativa, pero mediante mandato escrito y debidamente fundamentado. Como consecuencia de lo dicho, la detención que no se conforme con lo que nuestra Constitución ha previsto y mandado, resultaría violatoria de las garantías y derecho fundamentales de las personas." (Sentencia No. 782-95).

2.2 La Aprehensión Policial realizada por las Fuerzas del Ministerio de Seguridad Pública

Ahora bien, la norma constitucional anteriormente descrita (art. 37 Const. Pol.), admite igualmente dos excepciones; que se trate de reo prófugo o que el delincuente haya sido descubierto

¹ . "a) Sea necesaria la presencia del imputado y existan indicios comprobados para sostener, razonablemente, que es autor de un delito o participe en él, y que puede ocultarse, fugarse o ausentarse del lugar. b) En el primer momento de la investigación sea imposible individualizar a los imputados y a los testigos y deba procederse con urgencia para no perjudicar la investigación, a fin de evitar que los presentes se alejen del lugar, se comuniquen entre sí y que se modifique el estado de las cosas y de los lugares. C) Para la investigación de un delito, sea necesaria la concurrencia de cualquier persona. La detención no podrá superar las veinticuatro horas. Si el Ministerio Público estima que la persona debe quedar detenida por más tiempo, la pondrá inmediatamente a la orden del tribunal del procedimiento preparatorio y le solicitará ordenar la prisión preventiva o aplicar cualquier otra medida substitutiva. En caso contrario ordenará su libertad" **art 237 CPP.**

realizando el ilícito. En éstos casos si bien no existe una autorización judicial que disponga la detención, se suscita una aprehensión policial, según se describe en el artículo 235 del código procesal penal:

“las autoridades de policía podrán aprehender a toda persona, aún sin orden judicial, cuando:
(SUBRAYADO NUESTRO)

Haya sido sorprendida en flagrante delito o contravención o sea perseguida inmediatamente después de intentarlo o cometerlo

Se haya fugado de algún establecimiento penal o de cualquier otro lugar de detención

Existan indicios comprobados de su participación en un hecho punible y se trate de un caso en que procede la prisión preventiva

Nótese que en este caso, los supuestos de "aprehensión" son más amplios, a diferencia de la detención en donde se requiere autorización judicial o indicios claros de haber cometido delito. Por lo tanto, si la aprehensión realizada por las autoridades policiales no se encuadra dentro de los anteriores casos, entonces deviene en un acto ilegítimo y atentatorio contra los derechos y garantías individuales.

2.3 La Requisa realizada por las Fuerzas del Ministerio de Seguridad Pública

El Código Procesal Penal dispone que "El juez, el fiscal o la policía podrán realizar la requisa personal, siempre que haya motivos suficientes para presumir que alguien oculta pertenencias entre sus ropas o que lleva adheridos a su cuerpo objetos relacionados con el delito (SUBRAYADO NUESTRO) art. 189"

Ahora bien, puede verse que la práctica de requisa está ligada al ocultamiento de pertenencias de alguien u objetos, de los que pueda desprenderse la participación de alguien en un hecho delictivo -eje: un robo-.

Por esta razón, las autoridades policiales no pueden requisar por requisar, en razón de que se refiere a sospechas de haber cometido un delito anteriormente. En todo caso, si la policía pretende realizar una requisa, de acuerdo con el citado artículo 189 CPP, deben observarse los siguientes procedimientos:

Primero debe advertirle a la persona acerca de la sospecha y del objeto buscado, invitándola a exhibirlo.

Segundo, la advertencia e inspección se realizará en presencia de un testigo, el cual no debe tener vinculación con la policía. En este caso, se llama a alguien entre los mismos compañeros de trabajo del ICE, para que sirva de testigo.

Tercero, si deben realizarse varias requisas las mismas se realizarán separadamente y si se trata de mujeres; deben realizar este acto policial igualmente mujeres.

Cuarto, de esta situación debe levantarse un acta o parte policial, al que debe dársele copia al ofendido.

2.4 La Inconstitucionalidad de las "Redadas" realizadas por las Fuerzas del Ministerio de Seguridad Pública

Nuestra Sala Constitucional ha declarado la improcedencia de la práctica policial de realizar operativos de limpieza o popularmente las famosas redadas. En este sentido, la Sala ha sostenido que: "La Constitución Política no autoriza los arrestos genéricos e indiscriminados, sino aquellos claramente definidos y previa comprobación del indicio de la comisión de un ilícito." (Sentencia No. 3311-94).

Por esta razón, les estaría imposibilitado a las fuerzas policiales desplegar una práctica que tienda a realizar actos de arresto masivo y sin ningún motivo; situación que se constituye en lesiva para los derechos y libertades fundamentales de las personas.

Tema III: La Denuncia y sus Formalidades

Buscamos con este apartado, dotar de herramientas necesarias para realizar una denuncia formal en caso de que el trabajador se vea compelido a ello. La denuncia es una facultad o mecanismo que nuestro sistema jurídico otorga a todos los ciudadanos costarricenses y extranjeros de informar a las autoridades competentes, sobre el conocimiento de un delito que atenta contra la armonía de nuestro ordenamiento jurídico.

Es importante mencionar el hecho que todos los ciudadanos tenemos el deber de denunciar, en aras de repeler la delincuencia, sentar responsabilidades judiciales y esclarecer los hechos delictivos. La denuncia es una forma ciudadana, que sirve para preservar las relaciones sociales, en armonía, paz y justicia, canalizando las acusaciones ante los órganos establecidos por el sistema de administración de la justicia.

La Sala Constitucional la concibe como "la forma de poner en conocimiento del aparato estatal, la posible existencia de un delito; de allí que no es en sí misma un indicio legalmente comprobado, sino un elemento de prueba para configurar y comprobar el indicio" Voto No 478-91. En sentencia 365-91, se establece que "...la denuncia es una declaración de conocimiento y en su caso de voluntad, que da noticia de la existencia de un delito, teniendo ésta como efecto obligar a las autoridades judiciales y administrativa a realizar la investigación correspondiente".

A) PERSONAS QUE PUEDEN DENUNCIAR.

Al respecto, la ley dispone que tiene facultad de denunciar: "Quienes tengan noticia de un delito de acción pública podrán denunciarlo al Ministerio Público, a un tribunal con competencia penal o a la policía judicial, salvo que la acción dependa de instancia privada"(art. 278 CPP).

Cuando se refiere el anterior artículo a delitos de acción privada, tenemos que estos se encuentran tutelados en el artículo 19 del Código Procesal Penal, y son los siguientes:

Los delitos contra el honor²
La propaganda desleal
Cualquier otro delito que la ley califique como tal

Pueden denunciar todos los ciudadanos, así como los extranjeros de paso en nuestro país o con domicilio permanente. Los niños y jóvenes tienen potestad de denunciar según se desprende de la "Convención de Derechos del Niño"(1990) y del "Código de la Niñez y la

² . Los delitos contra el honor se encuentran insertos en el Título II, Sección Unica (injuria, calumnia, difamación; arts 145 a 155) **Código Penal de Costa Rica**

Infancia”(1998)³. Los únicos que están imposibilitados para ejercer esta facultad, son aquellas personas con incapacidad mental permanente, todo ello que jurídicamente no pueden obligarse.

B) MODALIDADES DE LA DENUNCIA.

Existen dos formas de interponer una denuncia, oral y escrita. Por lo tanto, si se escoge la vía oral, entonces nos presentamos en los lugares que expondremos en el punto D) de este tema y rendimos nuestra declaración.

Por el contrario, si hablamos de denuncia escrita, no necesitamos que vaya autenticada por un abogado -aunque sería preferible por el asesoramiento-.

A la hora de realizar esta actividad, es importante mencionar la descripción del lugar, día y fecha en que se incurrió el delito, así como mencionar testigos que enriquezcan la denuncia y le den sustento fáctico.

Para realizar la denuncia, es de suma importancia la descripción del hecho en una forma clara, concisa, con todos los elementos que se suscitaron en el hecho, sin omitir ningún tipo de información. El denunciante debe ir a la instancia a denunciar con su cédula de identidad, o si es menor debe acompañarse de un mayor (padres, tutores, curadores etc.). La denuncia es información, así que si se sabe articular en forma adecuada, -el relato de los hechos en forma concreta y clara- ; existe más probabilidades que el delito prospere y que se facilite la investigación judicial.

PAUTAS AL MOMENTO DE ENTABLAR LA DENUNCIA.

Como consejos que deben observarse cuando se trate de denunciar a policías o actos policiales no sustanciados con el ordenamiento jurídico, tenemos los siguientes:

Grábese mentalmente las características físicas del o los policías a denunciar. Es decir, fíjese en su estatura; color de piel; ojos; contextura; y otros rasgos físicos de interés.

Fíjese en la parte superior de la bolsa derecha, ya que allí tienen una insignia con su nombre completo y código policial en letras amarillas

Cuando vaya a interactuar con policías, tenga siempre a personas que estén con Usted, de manera que les sirvan de testigos. Nunca interactue o trate en forma solitaria con el policía.

LUGARES DONDE SE PRESENTA LA DENUNCIA

Al respecto, nuestro Código Procesal Penal dispone que la acción penal en su ejercicio será pública o privada (art. 16 CPP). Así, tenderemos que de acuerdo con excepción de los delitos de acción privada expuestos en la página tres, los delitos públicos perseguibles a instancia privada y los delitos de acción pública, siguen el mismo trámite de denuncia.

Los delitos de acción pública perseguibles a instancia privada, se encuentran enumerados en el mismo código procesal penal:

³ . Ver en este sentido el artículo 12, párrafo segundo de “La Convención de Derechos del Niño” (**aprobada por ley No 7184 del 18 de julio de 1990**), y artículo 104 del “Código de la Niñez y la Infancia” (**aprobado por ley No 7739**).

Las relaciones sexuales consentidas con una persona mayor de doce años y menor de quince, el contagio de enfermedad y la violación; en este último caso, cuando la persona ofendida sea mayor de quince años y no se halle privada de razón o esté incapacitada para resistir.

Las agresiones sexuales, siempre que no sean agravadas ni calificadas.

Las lesiones leves y las culposas, el abandono de personas, la ocultación de impedimentos para contraer matrimonio, la simulación de matrimonio, las amenazas, la violación de domicilio y la usurpación.

El incumplimiento de deber alimentario, del deber de asistencia y el incumplimiento o abuso de la patria potestad.

Cualquier otro delito que la ley califique como tal.

En los delitos de este tipo, deben formular la denuncia el ofendido mayor de dieciséis años, y si es menor de edad, en orden excluyente, sus representantes legales, tutores o guardadores⁴

La denuncia por Delitos de Acción Pública

Por exclusión, estos delitos serán aquellos que no son los delitos de acción privada ni los delitos de acción pública perseguibles a instancia privada. Así tenemos entonces que se faculta para denunciar este tipo de delitos, en tres instancias todas independientes, pero complementarios en el ejercicio del control y recepción de la denuncia ciudadana:

- Ministerio Público
- a un tribunal con competencia penal o,
- a la Policía Judicial

i) Ministerio Público

Nuestro Código Procesal Penal dispone que “El Ministerio Público ejercerá la acción en la forma establecida por la ley y practicará las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho delictivo. Tendrá a su cargo la investigación preparatoria, bajo control jurisdiccional en los actos que lo requieran” (art. 62 CPP). Es claro, entonces el hecho que en nuestro país, el Ministerio Público ejerce el monopolio de la acción penal, y se basa en que dicho monopolio parte del supuesto de que la persecución de los delitos, así como su castigo (ius puniendi) deben corresponderle exclusivamente a la sociedad, representada por los órganos estatales⁵

ii) Tribunal con Competencia Penal

Cuando hablamos de tribunales con competencias penales, entendemos que los mismos obedecen a los criterios en razón de materia, territorialidad y funcionalidad que establece la Ley

⁴ . **Código Penal de Costa Rica**, art. 17. La ley ha dispuesto que los menores de edad pueden formular denuncias y ser canalizadas efectivamente ante los órganos jurisdiccionales. Al respecto puede verse el artículo 104 del Código de la Niñez y la Adolescencia (Ley No 7739), que dispone “*Se garantiza a las personas menores de edad el derecho a denunciar una acción cometida en su perjuicio y a ejercer, por medio del representante del Ministerio Público, las acciones civiles correspondientes*”.

⁵ . “**El Ministerio Público**”, en La Función Acusadora en el Proceso Penal Moderno, Unidad Módulo V, Instituto Latinoamericano de Naciones Unidas para la Prevención del delito y Tratamiento del delinciente (ILANUD), San José, Costa Rica, 1991, p 25

Orgánica del Poder Judicial⁶. A su vez, el artículo 274 CPP, establece que los tribunales del Procedimiento Preparatorio, tendrán una labor de recolección de elementos que permitan fundar la acusación del fiscal o del querellante y la defensa del imputado.

iii) Policía Judicial

Su función está enmarcada a ser auxiliar del Ministerio Público, constituyéndose como una dependencia que investigará los delitos de acción pública; además que impedirá que se consumen o se agoten los mismos. También deberá individualizar a los autores y partícipes, reunirá los elementos de prueba útiles capaces de fundamentar la acusación del Ministerio Público⁷. Están obligados a que una vez que tengan noticia de un delito de acción pública dentro de las seis horas siguientes a su primera intervención, deben informar al Ministerio Público (art. 283 CPP).

La Policía Judicial puede por iniciativa propia, por autoridad competente o por denuncia recibida, investigar los delitos de acción pública, impedir que los hechos cometidos sean llevados a consecuencias ulteriores, así como identificar y aprehender preventivamente a los presuntos culpables y recibir, asegurar y ordenar científicamente las pruebas (art. 285 CPP). Ahora bien, la facultad anteriormente descrita de actuar por denuncia recibida, les permite incursionar como una de las instancias receptoras de denuncia. Por lo tanto, las oficinas del Organismo de Investigación Judicial (OIJ), están abiertas las veinticuatro horas y los trescientos sesenta y cinco días al año.

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL SOBRE LA MATERIA ANALIZADA EN ESTE MANUAL

ACTOS POLICIALES Y EL PLAZO MÁXIMO DE DETENCIÓN POLICIAL

“Se actuó con base a una denuncia formulada y se observó el procedimiento policial regular y el recurrente fue puesto a la orden de autoridad judicial competente dentro de un plazo menor al que estipula el artículo 37 Constitucional”

Voto 1504-90. SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las quince horas treinta minutos del treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa.

DETENCIÓN ILEGÍTIMA Y OBSERVANCIA DE DERECHOS FUNDAMENTALES

“El artículo 37 constitucional establece que "nadie puede ser detenido sin indicio comprobado de haber cometido delito...", de manera que de lo indicado por las autoridades recurridas, se deduce que existían elementos para proceder a la elaboración del parte policial. En relación con la supuesta detención ilegítima, esta Sala ha sostenido que las autoridades policiales están facultadas para investigar y perseguir el delito; sin embargo, ello debe hacerse dentro del más absoluto respeto de los derechos fundamentales de los ciudadanos”

Voto No 2002-01335. SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diez horas con diecinueve minutos del ocho de febrero del dos mil dos.-

⁶. Ley Orgánica del Poder Judicial, arts 1 al 5to.

⁷. Código Procesal Penal, art. 67

EN MATERIA DE CONTRAVENCIONES NO SE PUEDE DETENER A LA GENTE

“En el presente caso, de las actuaciones se desprende que el señor Carlos Delmer López Mora fue detenido y trasladado a la Delegación de Aserrí, donde permaneció por más de diez horas, plazo irracional si se trataba de identificarlo y llenar las formalidades por atribuírsele la contravención de irrespeto a la autoridad. Esta Sala en reiteradas oportunidades ha señalado que tratándose de contravenciones ni aún la autoridad judicial tiene la facultad de detener a las personas. En consecuencia de lo anterior, la actuación de la autoridad es ilegítima, por lo que el recurso resulta procedente

Voto No. 133-93. SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las quince horas treinta minutos del doce de enero de mil novecientos noventa y tres.

NECESIDAD DE TENER INDICIOS DE HABER COMETIDO DELITO PARA PROCEDER A LA APREHENSIÓN POLICIAL

“II.- Según se desprende de la anterior relación de hechos probados existía información de que el amparado Walter Salas Monge se dedica al trasiego de drogas, por lo que se realizó una actividad de vigilancia policial con la finalidad de corroborar esa información. La policía lo detuvo y decomisó siete piedras de "crack", tres "puchos" de marihuana y 11400 colones en efectivo, lo que si bien no permite establecer un grado de responsabilidad penal, es suficiente para entender que existió indicio comprobado de que se cometió un delito para que el proceder de las autoridades resulte legítimo. Por otra parte, también se pone de manifiesto el correcto actuar de los accionados en el hecho de que el amparado fue puesto a la orden de la autoridad judicial antes del término de veinticuatro horas que establece el artículo 37 de la Constitución Política”

Voto No.5540-95. SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las quince horas nueve minutos del diez de octubre de mil novecientos noventa y cinco.

NECESIDAD DE EXISTENCIA DE INDICIO COMPROBADO PARA REALIZAR LA DETENCIÓN

"IV.- Una persona sobre la que no existe "indicio comprobado" de que ha cometido delito, no puede ser detenido siquiera los cinco minutos a que hemos hecho referencia. La Sala ha dicho: ... Asimismo, la norma protege a toda persona de arrestos producidos sin que se haya "comprobado" un indicio sobre su culpabilidad en un hecho delictivo, esto es, el desarrollo de una actividad de investigación mínima que permita verificar el indicio inicial en contra del acusado, (...) De manera que, si la U.P.D. no tenía una acusación concreta en contra del recurrente, y si no había otra prueba de su probable culpabilidad en los hechos, no le estaba autorizado el capturarlo con fines de simple investigación de las múltiples denuncias que constan en sus archivos, de las que podían ser responsables otras personas y no él"

SALA CONSTITUCIONAL. Sentencia de las 14 horas y 15 minutos del 6 de agosto de 1993.

REGLAS DE DETENCIÓN PERSONAL DERIVADAS DEL ARTÍCULO 37 CONSTITUCIONAL

“V.- El artículo 37 de la Constitución Política contiene tres garantías en relación con la detención de las personas: a) sólo se puede detener a una persona cuando contra ella exista, al menos, un indicio comprobado de que ha participado en la comisión de un hecho que constituya delito; b) que la orden sea dada por escrito por un juez o autoridad encargada del orden público, a menos de que se trate de un delincuente prófugo o detenido en flagrancia y c) que dentro de las veinticuatro horas, contadas a partir de la detención, se le ponga a la orden de Juez competente. La Sala aprecia que la detención y traslado de José Herrera Espinoza, Alvaro Espinoza Beita y Martín

Castrillo Castrillo a las instalaciones policiales constituyó una restricción ilegítima de su libertad personal, pues no se cumplió en este caso el requisito esencial que establece el artículo 37 de la Constitución, ya que no existía indicio comprobado de que los amparados habían cometido delito alguno, elemento sin el cual, la detención es ilegítima por lo que la Sala estima que el recurso debe ser declarado con lugar”

Voto No. 946-98. SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diez horas treinta y nueve minutos del trece de febrero de mil novecientos noventa y ocho.-

ILEGALIDAD DE LAS REDADAS

“Se equivoca la autoridad recurrida al suponer que puede legítimamente realizar este tipo de "redadas", dado que atentan contra los derechos fundamentales de las personas, como es su libertad de tránsito y de no ser molestados si antes no han dañado la moral, a terceros o al orden público, supuestos que no han sido demostrados en el caso bajo estudio. Si bien la Sala admite que el aumento de la delincuencia es alarmante, la vaguedad que implica la afirmación de la policía administrativa de dar una sensación de seguridad es peligrosa, puesto que se atenta contra la dignidad humana, al suprimirse a los ciudadanos sus derechos fundamentales, como se dijo arriba”

Voto No 2317-97. SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas veintiún minutos del veinticinco de abril de mil novecientos noventa y siete.

IMPOSIBILIDAD DE ACEPTAR LOS ARRESTOS GENÉRICOS E INDISCRIMINADOS POR PARTE DE LA SALA CONSTITUCIONAL.

Al respecto en sentencia No 3761-93 de las catorce horas quince minutos del seis de agosto de mil novecientos noventa y tres, la Sala dijo: "...III.- Desde otra perspectiva, estima la Sala que la Constitución Política no autoriza los arrestos genéricos e indiscriminados, sino los claramente definidos y previa comprobación del indicio sobre la comisión del hecho, comprobación que no es la simple denuncia del ofendido sino que exige además una investigación mínima posterior".

En anteriores ocasiones esta Sala ha indicado que la detención de una persona debe estar debidamente justificada, y que si se realiza para verificar la documentación de las personas, esta revisión debe hacerse antes de trasladarse a la persona a cualquier lugar y sólo en aquellos casos en los que la persona no tenga documentación alguna a la mano y se pretenda verificar su identificación, lo cual no implica, que los recurridos puedan hacer arrestos genéricos e indiscriminados sólo para llegar a verificar la documentación y llevarlos hasta la Comisaría para proceder a hacerlo, como ocurrió en el presente caso. En igual sentido, la actuación de los recurridos resulta violatorio del artículo 37 de la Constitución Política, por cuanto del expediente se desprende que lo realizado no es un operativo específico donde se sospeche que determinadas personas están cometiendo algún delito o sean buscados por las autoridades, sino como ya se dijo fue un arresto genérico e indiscriminado, que no es más que una de las conocidas "redadas", aunado al hecho de lo desproporcionado que resultó el tiempo de la detención del recurrente, por cuanto si lo único que se pretendía de estas 91 personas que afirma el recurrido haber recibido en la Comisaría ese día(folio 9), era verificar su documentación, ocho o nueve horas resulta un término desproporcionado e irracional para realizarlo”

DIFERENCIA ENTRE REDADA Y DETENCIÓN

Los recurridos actuaron de conformidad con la reiterada jurisprudencia de esta Sala, que ha señalado que las autoridades de policía están facultadas para detener a los administrados, en casos de contravención, únicamente durante el tiempo necesario para confeccionar el parte policial, y de los autos se deduce que ninguno de los detenidos estuvo detenido por más de tres horas, todo ello mientras se confeccionaban los partes respectivos y los detenidos eran presentados al Juzgado de Instrucción para tomarles los datos de identificación (Votos 5946-94, 250-95). Por lo tanto, queda demostrado que no se estuvo en presencia de una redada, sino de una detención con el fin de confeccionar partes policiales y el traslado a la autoridad judicial competente con el fin de tomar los datos de los supuestos contraventores, lo que de ninguna forma quebranta los derechos constitucionales de los amparados.

Voto No 5914-97. SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diecisiete horas con treinta y nueve minutos del veintitrés de setiembre de mil novecientos noventa y siete.

EL ABUSO DE AUTORIDAD ES UN ASUNTO QUE NO SE VENTILA ANTE LA SALA CONSTITUCIONAL

“UNICO: Del memorial inicial se concluye que el recurrente reclama contra la actuación de las autoridades en el ejercicio de sus funciones, inconformidad que por sí misma no es constitutiva de una violación a sus derechos fundamentales, toda vez que el actuar recurrido no se dirige a impedir el ejercicio y la manifestación de libertades públicas, sino verificar el funcionamiento legítimo de un establecimiento comercial. De ahí que, si el recurrente considera abusiva la forma en que actuaron los recurridos, lo pertinente es que así lo denuncie en la Inspección Policial, del Ministro de Seguridad Pública, o ante el propio titular de la cartera, o, incluso, en la vía ordinaria penal, si estima que se han cometido delitos. Serán esas instancias, las que determinen si existe o no abuso de autoridad o exceso en el ejercicio de funciones que puedan resultar lesivas y perjudiciales para los intereses de la empresa amparada. Por lo expuesto, el recurso resulta inadmisibile y así debe declararse”.

Voto No 2000-05310. SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las once horas con un minuto del treinta de junio del dos mil.

LIBERTAD DE TRÁNSITO O CIRCULACIÓN

“II.- El segundo aspecto reclamado por el petente se refiere a la restricción de la libertad de circulación de que ha sido objeto su vehículo, lo cual estima contrario al artículo 22 Constitucional. Sobre esto, debe señalarse la disposición impugnada no restringe la circulación de personas sino solamente la de una determinada clase de vehículos, de forma que al accionante le está dispuesta amplia libertad de movimiento, por la zona que le interesa, siempre que se ajuste a la regulación que de esta se ha hecho por parte de las autoridades competentes. Lo dicho significa que, si bien la libertad de circulación fijada en la norma constitucional citada, debe interpretarse de forma ampliativa en favor de los ciudadanos, ello no implica que no puedan establecerse regulaciones para el adecuado ejercicio de tal derecho, máxime si, como en este caso, tales estipulaciones resultan necesarias para poder garantizarle a otros ciudadanos, su propia libertad de circulación. (SUBRAYADO NUESTRO) Voto No 2507-96